

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 144/2015-08
POBLADO: "***"**
MUNICIPIO: DELEGACIÓN AZCAPOTZALCO
ESTADO: DISTRITO FEDERAL
ACCIÓN: EXCITATIVA DE JUSTICIA
JUICIO AGRARIO: 30/2014
MAGISTRADA: DR. MARCO ANTONIO DÍAZ DE LEÓN SAGAÓN.

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA.

México, Distrito Federal, a dieciocho de agosto de dos mil quince.

VISTA para resolver la excitativa de justicia número E. J. 144/2015-08 promovida por *****, parte demandada y reconvencionista en el juicio agrario 30/2014, en contra del magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 08, con sede en México, Distrito Federal; y

RESULTANDO:

I. Por escrito presentado ante la oficina de partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 08, el doce de junio de dos mil quince, *****, parte demandada y reconvencionista en el juicio agrario 30/2014, con personalidad reconocida en los autos del proceso antes citado, promovió excitativa de justicia en la que se expresa lo siguiente:

"1.- Por medio del presente escrito vengo en este acto y con fundamento en el artículo 9 fracción VII y VIII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios vengo a presentar excitativa de justicia, en contra del C. magistrado doctor Marco Antonio Díaz de León Sagaón y de la secretaria de acuerdos licenciada Marisol Méndez Cruz, del H. Tribunal Unitario Agrario del Distrito 08, para lo cual me baso en los siguientes:

HECHOS:

1.- ***en fecha dieciocho de diciembre de dos mil trece, firmó demanda por reconocimiento como titular y ejidatario de los derechos agrarios amparados con certificado *****, pertenecientes al ejido de *****, delegación Azcapotzalco, Distrito Federal, cuyo titular fue ***** o ***** *****, en términos de lo dispuesto por el artículo 18 fracción V de la Ley Agraria en virtud señala en el escrito de haber dependido económicamente del extinto titular, anexando acta de defunción de ***** ***** en el que está señalado como domicilio del difunto ***** ***** con domicilio en calle de *****, *****, D.F., así mismo, el actor anexa como domicilio la copia de la credencial de elector a su nombre de *****con domicilio en C.**

*******, colonia *****, *****, lugar distinto y diferente a donde en vida vivo (sic) el finado titular ***** o ***** ***** con lo que acredita que nunca hubo ninguna dependencia económica al no haber ni siquiera vivido en el mismo domicilio del finado ejidatario titular ***** ***** del ejido citado.**

2.- Por escrito de fecha tres de junio de dos mil catorce el actor *** desahogó prevención exhibiendo constancia de vigencia de derechos agrarios a nombre de ***** titular ejidatario del poblado al rubro citado, así mismo señaló domicilio de los integrantes del comisariado ejidal en calle *****, colonia ***** en el poblado de ***** , Delegación Azcapotzalco.**

3.- Es en fecha once de noviembre de dos mil catorce, en la que admite demanda el H. Tribunal Unitario Agrario del Distrito 08, en la que sin que se solicitara por parte del actor *** informe del comisariado la secretaría de acuerdos del H. Tribunal Unitario Agrario del Distrito 08, acordó: en el punto cuarto.- "... se ordena notificar de manera personal, haciendo entrega de la copia de la demanda a los integrantes del Comisariado Ejidal del núcleo agrario denominado *****, delegación Azcapotzalco, Distrito Federal, para que comparezcan en la fecha programada para la audiencia a informar respecto de los derechos agrarios del extinto titular de los mismos, con el apercibimiento que de no acudir, se les impondrá a cada uno de los integrantes una multa equivalente a ciento veinte días de salario mínimo general vigente en esta ciudad con fundamento en el artículo 59 fracción I, del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles..."**

De ahí que se esté violando el procedimiento agrario, desde el momento en que la suscrita actora en la reconvencción en el escrito ofrecí como prueba el informe de los integrantes del comisariado ejidal del ejido de *** , delegación Azcapotzalco, Distrito Federal, al dejar de tomar en consideración la prueba anunciada y ofrecida, la cual no requiere formalidad y tampoco al acordar en ningún momento señaló el artículo en el cual estaba fundando y motivando su desechamiento de la prueba ofrecida, lo cual viola el procedimiento al dejarme en estado de indefensión.**

1.- La secretaría de acuerdos al momento de emitir el acuerdo en la audiencia de fecha nueve de junio de dos mil quince, en el punto acuerdos de la fase de admisión de pruebas punto tercero, con respecto al medio de convicción anunciado por la parte actora, consistente en informe a cargo del órgano de representación del núcleo agrario de que se trata el presente asunto, se establece que en virtud de que no precisa en que términos y/o para que objeto se anuncia la citada probanza, se establece que no ha lugar a admitir como medio de prueba el citado informe. Acuerdo que ningún momento la secretaría de acuerdos funda y motiva violentando el procedimiento, ya que no cita el artículo en el que se basa para desechar notoriamente el ofrecimiento de la prueba anunciada y ofrecida consistente en el informe que rindan los integrantes del comisariado ejidal *** , delegación Azcapotzalco, con lo que me deja en estado de indefensión, sólo con soberbia sin fundar ni motivar desecha la prueba, cuando la Ley Agraria y el Código Federal de Procedimientos Civiles no lo señala en ninguno de sus artículos que se precise o para qué objeto se anuncia la prueba consistente en el informe que rindan los integrantes del comisariado ejidal del núcleo agrario denominado *****, delegación Azcapotzalco, y sin más al momento de acordar en fecha once de noviembre de dos mil catorce, acuerda por parte del H. Tribunal (sic), Unitario Agrario del Distrito ocho, acuerda, cuarto; para mejor proveer con fundamento en el artículo 186 de la Ley Agraria, se ordena notificar de manera personal haciendo entrega de la copia de la demanda a los integrantes del comisariado ejidal del núcleo agrario denominado ***** , delegación Azcapotzalco, Distrito Federal, para que**

comparezcan en la fecha programada para la audiencia a informar respecto de los derechos agrarios del extinto titular de los mismos, con el apercibimiento que de no acudir se le impondrá a cada uno de sus integrantes una multa equivalente a ciento veinte días de salario mínimo general (sic) vigente en esta ciudad, con fundamento en el artículo 59 fracción I, del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio en materia agraria, de ahí que se esté violando los artículos 181, 182, 186 de la Ley Agraria.

2.- La secretaría de acuerdo al momento de emitir acuerdo viola el artículo 183 de la Ley Agraria debido a que por audiencia se ordenó requerir al demandado para que se imponga la multa al no haberse presentado a la audiencia agraria veintinueve de abril de dos mil quince a las doce horas, estaba señalada y programada la audiencia, sin embargo el actor ***no se presentó a la audiencia por lo que se requirió a su abogado para que exhibiera constancia médica por que supuestamente estaba enfermo y hospitalizado lo que nunca acreditó, y sólo en audiencia de fecha dieciocho de mayo dos mil quince, se le requirió pagar debiendo exhibir en su caso el pago del mismo ya que no obstante de que había señalado el abogado de la Procuraduría Agraria que se encontraba enfermo, se le requirió el pago y hasta la presente fecha no lo ha hecho violentando mis garantías individuales y el derecho agrario, ya que debió haber pagado primero, lo que aconteció en el caso ya que el propio artículo 183 de la Ley Agraria señala que se debe de pagar primero y si no paga la multa no se emplazará de nuevo para el juicio, violando el procedimiento agrario, siendo que la secretaría de acuerdo siguió la audiencia en fecha y el procedimiento haciendo caso omiso al acuerdo y a la Ley Agraria.**

Fundo la presente excitativa de justicia en términos del artículo 9, fracciones VII y VIII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en relación con los artículos 20 fracción II y III y demás relativos del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

Por lo antes expuesto y fundado a usted, Presidente, atentamente pido se sirva:

Tenerme por presentada en los términos del presente escrito presentando la excitativa de justicia en contra del C. magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 08 y secretario de acuerdos.

En su oportunidad dictar sentencia, condenando al C. magistrado de los autos y al secretario de acuerdos a dar cumplimiento al procedimiento agrario y se ordene tomar en consideración la prueba consistente en el informe que rindan los integrantes del comisariado ejidal y se ordene agregar a los autos el pago de la multa requerida al actor ***."**

II. Por acuerdo de diecisiete de junio de dos mil quince, el Presidente de este Tribunal Superior Agrario tuvo recibido el escrito de referencia, y con fundamento en lo que disponen los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, fracción VII y 11, fracción III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; y, 21 y 22 en relación con el 23 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, ordenó formar el expediente y registrarlo en el Libro de Gobierno, al cual correspondió el número E.J.144/2015-8, y en atención al estado procesal que guardaban los autos de la excitativa de justicia de cuenta, se dispuso ponerlos a la vista de la magistratura ponente, lo anterior con la finalidad de que se elaborara el proyecto de resolución que conforme a derecho correspondiera.

III. Tomando en consideración lo dispuesto por el acuerdo admisorio, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal a través del Oficio SSA/1345/2015 de fecha veinticuatro de junio de dos mil quince, notificó al titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 08, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

IV. El Doctor Marco Antonio Díaz de León Sagaón, magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 08, con sede en México, Distrito Federal, rindió su informe a través del escrito recibido ante la oficialía de partes de este Tribunal Superior Agrario el veintinueve de junio de dos mil quince, con fundamento en el artículo 22 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, en los siguientes términos:

*******, sostiene la excitativa de justicia en su parte medular las siguientes consideraciones:**

"Se está violentando el procedimiento agrario, desde el momento en que la suscrita actora en la reconvencción en el escrito ofrecí como prueba el informe de los integrantes del comisariado ejidal del ejido ***, Delegación Azcapotzalco, Distrito Federal, al dejar de tomar en consideración la prueba anunciada y ofrecida..."**

El argumento anterior resulta improcedente para ser recurrido por esta vía, ya que de conformidad con lo establecido por los artículos 21, 22, 23 y 25 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios que establecen:

Artículo 21.- (Se transcribe).

Artículo 22.- (Se transcribe).

Artículo 23.- (Se transcribe).

Artículo 24.- (Se transcribe).

De las transcripciones anteriores se desprende que no hay motivo para la inconformidad señalada por la hoy incidentista, en los términos establecidos en líneas anteriores, dado que la excitativa de justicia tiene por objeto que el Tribunal Superior ordene, a pedimento de parte legítima que los magistrados cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley, sea para dictar sentencia o formular proyecto de la misma, o para la substanciación del procedimiento del juicio agrario. En el caso se trata de un asunto jurisdiccional; cuya objeción no es por vía de excitativa, sino procesalmente hablando, por vía de recurso, que más bien en el caso, por vía de amparo, en términos de lo dispuesto por el artículo 107; fracción I Constitucional.

Asimismo que, en el escrito respectivo deberán señalarse el nombre del magistrado y la actuación omitida, así como los razonamientos que funden la excitativa de justicia, conforme a lo previsto en la fracción VII del artículo 9º de la Ley Orgánica.

Por lo que éste Tribunal, ha actuado en términos de ley, al establecer mediante proveído de once de noviembre de dos mil catorce, se acordó lo siguiente:

"...En consecuencia, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 8º, 14, 16, 17, fracción XIX, de la Constitución General de la Republica; 1º, 18, 163, 170 al 185 y demás relativos y aplicables de la Ley Agraria, 1º, 2º, fracción II, 5º, 6º, y 18, fracción VII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en relación con lo dispuesto por los artículos 1º, 276, 323, 324, 327, 328 y demás relativos y aplicables del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, se admite a trámite la demanda presentada el once de febrero de dos mil catorce, por ***por su propio derecho, en la vía de juicio sucesorio.**

Para mejor proveer con fundamento en el artículo 186 de la Ley Agraria, se ordena notificar de manera personal, haciendo entrega de las copias de la demanda y anexos, al núcleo agrario denominado *** Delegación Azcapotzalco, Distrito Federal; para que comparezcan en la fecha programada para la audiencia a informar con el apercibimiento que de no acudir, se les impondrá a cada uno de los integrantes una multa equivalente a ciento veinte días de salario mínimo vigente en esta ciudad, con fundamento en el artículo 59 fracción I, del supletorio Código Federal de procedimientos Civiles..."**

Por lo que éste Tribunal en audiencia de tres de febrero de dos mil quince, en uso de la voz que se le concedió a los integrantes del Comisariado Ejidal del núcleo de que se trata en el expediente agrario del que emana la presente excitativa, manifestaron:

"... Que en este acto y en nuestro carácter de integrantes del Comisariado Ejidal y en representación de los sujetos que integran el núcleo que representamos ratificamos en todos y cada uno de sus puntos nuestro escrito de contestación de demanda presentado en oficialía de partes con número de folio 5133, ... Precizando que no conocimos de manera personal al extinto *** pero sí a su familia, quienes incluso se encuentran presentes en esta sala de audiencias, de quienes sabemos estuvieron cuidando a la persona de nombre ***** de lo cual tenemos conocimiento por manifestaciones de estos mismos e incluso hay testimonios de constancias médicas, siendo que nosotros como Presidente y Tesorero desconocimos si exista alguna relación de parentesco entre el extinto ejidatario y el actor ***** en tanto que yo como secretario sé que existe parentesco pero desconozco en qué grado..."**

Acordándose lo siguiente:

"... Segundo. Por cuanto hace a los integrantes del Comisariado Ejidal del núcleo agrario que nos ocupa, es de tenerseles por realizado las manifestaciones que de su intervención se desprenden y por ratificando el escrito con el que se ha dado cuenta en la presente diligencia; lo que será tomado en consideración al momento de resolver el presente asunto..."

Se hace notar que la excitativa de justicia contemplada en los artículos 21, 22, 23, y 24 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, comprende situaciones jurisdiccionales y, por tanto, la vía es procesal derivada de lo que establece el artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desde luego como derecho humano, que le corresponde a la impetrante de la excitativa, o sea no es esta la vía, ni la competencia, para resolver el presente asunto, que, aun así, ha excitado a este Tribunal Unitario Agrario.

Se precisa que al momento de la admisión de la demanda presentada por *** por su propio derecho, en la vía de juicio sucesorio se citó**

*al Comisariado Ejidal del poblado que nos ocupa, para que rindieran su informe; dicho comisariado integrado por *****, ***** y ******, se presentó a la audiencia de tres de febrero de dos mil quince, concurrencia que sin obstar no fuere en calidad de testigos, aun así, pudieron ser interrogados por la parte demandada y promovente de la excitativa, empero no acreditan tal calidad, pues testigo solo es aquel que comparece a expresar lo que le consta, con expresiones sensoriales; si no tiene esa característica, no se puede admitir como tal, máxime que éste Tribunal citó a los representantes del ejido en audiencia pública, donde como ya se indicó, se les puede interrogar por parte de la demanda y promovente de la excitativa, y si no se hizo, no puede dolerse de que no se le citó para ser interrogados, en relación con los hechos, cuyos efectos, en el caso, son los mismos que una testimonial, aun con la no acreditación de su calidad de testigos, por virtud de que, no es un hecho propio que el Comisariado Ejidal, que ocupa ese cargo por un lapso de tres años, pueda conocer, o sea todos los sucesos de todas las personas del ejido, no pudiendo este Tribunal, asumir que probablemente o acaso que le consten los mismos, situación que, pese a ello, se les tuvo aquí en la citada audiencia y pudieron ser interrogados por parte de la promovente de la excitativa, se insiste, y no se hizo.

Este Tribunal como lo establecen los artículos 14 y 16 Constitucionales, ha cubierto las formalidades del debido proceso legal, pues, en todo caso, si compareció la representación del ejido, sin obstar como se indicó, que se les llame testigos o Comisariado Ejidal. Pues en todo caso, éste Tribunal Unitario Agrario, careció de facultad, para suplir la deficiencia de la demandada y, menos aún, para forzarla a que planteara sus interrogantes a los integrantes del Comisariado Ejidal, aludido.

Por último, de todo lo anterior se desprende que, este Juzgador ha actuado con plena imparcialidad y con respecto a las partes, fundando su actuar en el artículo 187 de la Ley Agraria, que establece: "Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Sin embargo, el tribunal podrá, si considerare que alguna de las pruebas ofrecidas es esencial para el conocimiento de la verdad y la resolución del asunto, girar oficios a las autoridades para que expidan documentos, oportuna y previamente solicitados por las partes; apremiar a las partes o a terceros, para que exhiban los que tengan en su poder; para que comparezcan como testigos, los terceros señalados por las partes, si bajo protesta de decir verdad manifiestan no poder presentarlos"; actuación de la que se queja la hoy incidentista, con independencia de que, ésta no es la vía para recurrirla, como se dejó establecido en líneas que anteceden, y que, se desprende de las actuaciones realizadas dentro del juicio agrario 30/2014, se encuentran debidamente fundadas en los artículos 27 fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 2º, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, 186 y 187 de la Ley Agraria. Lo que se ha realizado con plena imparcialidad y dentro de los términos establecidos por la ley de la materia, y el Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamiento aplicado de manera supletorio en términos de lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley Agraria.

Resultan aplicables al caso las tesis aisladas y de jurisprudencia, por los datos que la informan:

Décima Época 2004466, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Primera Sala, Pág. 986. Tesis 1ª CCLXXVI/2013 (10ª) Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 1. Tesis Aislada (Constitucional)

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL PREVE DOS ÁMBITOS DE APLICACIÓN DIFERENCIADOS. *La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a.*

LXXV/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 881, de rubro: "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.", estableció que el citado precepto constitucional contiene el derecho humano al debido proceso, integrado por un núcleo duro de formalidades esenciales del procedimiento, las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica en forma definitiva. Sin embargo, entendido como derecho esencialmente destinado a otorgar un derecho de defensa, es posible identificar en los precedentes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, dos ámbitos de aplicación diferenciados. Desde una primera perspectiva, dicho derecho se ocupa del ciudadano, que es sometido a un proceso jurisdiccional al ser destinatario del ejercicio de una acción que, de resultar procedente y fundada, llevaría a la autoridad judicial a emitir un acto privativo en su contra, en cuyo caso la autoridad debe verificar que se cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento, a fin de otorgar al sujeto pasivo de la relación procesal la posibilidad de una defensa efectiva, por lo cual se debe garantizar que se le notifique del inicio del procedimiento y de sus consecuencias; se le dé el derecho de alegar y ofrecer pruebas, y se le asegure la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. Sin embargo, el debido proceso también puede entenderse desde la perspectiva de quien insta la función jurisdiccional del Estado para lograr reivindicar un derecho y no tanto defenderse del mismo, en cuyo caso se ubica en una posición, al interior de un juicio, de cuya suerte depende el ejercicio de un derecho, el cual en caso de no dirimirse adecuadamente podría tornar nugatorio su derecho. Así, bajo esta segunda perspectiva, se entiende que dicho derecho humano permite a los justiciables acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos y defender sus intereses de forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal, esto es, exige un procedimiento que otorgue a las partes igual oportunidad de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones. Amparo directo en revisión 3758/2012. Maple Commercial Finance, Corp. 29 de mayo de 2013. Cinco votos. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

Época: Noyena Época, Registro 176546, Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Diciembre de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1ª/J.139/2005, Página: 162.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e

investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Contradicción de tesis 133/2004-PS.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito.—31 de agosto de 2005.—Cinco votos.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretaria: Beatriz Joaquina Jaimes Ramos. Tesis de jurisprudencia 139/2005.—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiocho de septiembre de dos mil cinco.

Época: Novena Época, Registro 200234, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, Materia(s): Constitucional, Común. Tesis: P./J. 47/95, Página: 133.

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traduce en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. Opticas Devlyn del Norte, S. A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 933/94.—Blit, S.A.—20 de marzo de 1995.—Mayoría de nueve votos.—Ponente: Mariano Azuela Güitrón.—Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94.—María Eugenia Espinosa Mora.—10 de abril de 1995.—Unanimidad de nueve votos.—Ponente: Mariano Azuela Güitrón.—Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los Ministros: Presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan

Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza, aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla.—México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

Época: Décima Época, Registro: 2005401, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del semanario Judicial de la Federación, Libro 2, Enero de 2014, Tomo II, Materia(s): Constitucional, tesis: 1ª. IV/2014 (10ª) Página: 1112.

DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO. ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN. El artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho humano al debido proceso al establecer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Ahora bien, este derecho ha sido un elemento de interpretación constante y progresiva en la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, del que cabe realizar un recuento de sus elementos integrantes hasta la actualidad en dos vertientes: 1) la referida a las formalidades esenciales del procedimiento, la que a su vez, puede observarse a partir de dos perspectivas, esto es: a) desde quien es sujeto pasivo en el procedimiento y puede sufrir un acto privativo, en cuyo caso adquieren valor aplicativo las citadas formalidades referidas a la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias, el derecho a alegar y a ofrecer pruebas, así como la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas y, b) desde quien insta la función jurisdiccional para reivindicar un derecho como sujeto activo, desde la cual se protege que las partes tengan una posibilidad efectiva e igual de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones, dimensión ligada estrechamente con el derecho de acceso a la justicia; y, 2) por la que se enlistan determinados bienes sustantivos constitucionalmente protegidos, mediante las formalidades esenciales del procedimiento, como son: la libertad, las propiedades, y las posesiones o los derechos. De ahí que previo a evaluar si existe una vulneración al derecho al debido proceso, es necesario identificar la modalidad en la que se ubica el reclamo respectivo.

Amparo en revisión 42/2013. María Dolores Isaac Sandoval. 25 de septiembre de 2013. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi. Esta tesis se publicó el viernes 31 de enero de 2014 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Novena Época. Registro: 172545, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del semanario Judicial de la Federación, Tomo XXV, Mayo de 2007, Materia(s): Constitucional, tesis: 1ª. XCVII/2007, Página: 793.

DERECHO AL MÍNIMO VITAL EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO. El derecho constitucional al mínimo vital cobra plena vigencia a partir de la interpretación sistemática de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución General y particularmente de los artículos 10., 30., 40., 60., 13, 25, 27, 31, fracción IV, y 123. Un presupuesto del Estado Democrático de Derecho

es el que requiere que los individuos tengan como punto de partida condiciones tales que les permitan desarrollar un plan de vida autónomo, a fin de facilitar que los gobernados participen activamente en la vida democrática. De esta forma, el goce del mínimo vital es un presupuesto sin el cual las coordinadas centrales de nuestro orden constitucional carecen de sentido, de tal suerte que la intersección entre la potestad Estatal y el entramado de derechos y libertades fundamentales consiste en la determinación de un mínimo de subsistencia digna y autónoma protegido constitucionalmente. Este parámetro constituye el contenido del derecho al mínimo vital, el cual, a su vez, coincide con las competencias, condiciones básicas y prestaciones sociales necesarias para que la persona pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria, de tal manera que el objeto del derecho al mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas imprescindibles para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna. Así, este derecho busca garantizar que la persona centro del ordenamiento jurídico- no se convierta en instrumento de otros fines, objetivos, propósitos, bienes o intereses, por importantes o valiosos que ellos sean.

Amparo en revisión 1780/2006. Lempira Omar Sánchez Vizuet. 31 de enero de 2007. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Atendiendo al principio pro persona que establece que debe darse garantía de audiencia para que las partes puedan ser oídas y vencidas en juicio antes de resolver situaciones que puedan afectarles sus derechos, máxime los párrafos segundo y terceros del artículo 1º constitucional vigente señala que las normas deben interpretarse tomando en cuenta los derechos humanos y además que las autoridades estamos obligadas a no vulnerar los mismos como sería el caso de actuar modu proprio en un asunto litigioso que pone en juego no solo el Derecho social y de justicia social hacia las partes, sino también los derechos humanos de los integrantes del ejido.

Época: Décima Época. Registro: 20022179. Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del semanario Judicial de la Federación, Libro XIV. Noviembre de 2012. Tomo 2, Materia(s): Constitucional, tesis: 2ª, LXXXII/2012, Página: 1587

PRINCIPIO PRO PERSONA O PRO HOMINE. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011. Si bien la reforma indicada implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional –principio pro persona o pro homine–, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional –legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada–, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.

Amparo directo en revisión 1131/2012.- Anastacio Zaragoza Rojas y otro.- 5 de septiembre de 2012.- Unanimidad de cuatro votos.- Ausente: Sergio A. Valls Hernández.- Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Secretario: Juan José Ruiz Carreón.

Por lo antes expuesto, deberá declararse infundada la presente excitativa de justicia”.

V. Por auto de treinta de junio de dos mil quince, el secretario general de acuerdos, en términos de lo dispuesto por el artículo 22, fracción I, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, dio cuenta a la magistrada instructora con el oficio número TUA-08-1397/2015 de veintiséis de junio del año en curso, por el que el magistrado responsable rinde su respectivo informe adjuntando las copias certificadas correspondientes al juicio agrario 30/2014, que fuera recibido en este Tribunal Superior Agrario el día veintinueve de junio del presente año y en atención al estado procesal que guardaban los autos de la excitativa de justicia de cuenta, se dispuso ponerlos a la vista de la magistratura ponente para la elaboración del proyecto de resolución; y

CONSIDERANDO:

1. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 7, 9, fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

2. El artículo 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, señala:

"Artículo 9o.- El Tribunal Superior Agrario será competente para conocer:

[...]

VII.- Conocer de las excitativas de justicia cuando los magistrados del propio Tribunal Superior no formulen sus proyectos o los magistrados de los tribunales unitarios no respondan dentro de los plazos establecidos; y

[...]"

Asimismo el artículo 21 del Reglamento Interno de los Tribunales Agrarios, establece:

"Artículo 21.- La excitativa de justicia tiene por objeto que el Tribunal Superior ordene, a pedimento de parte legítima, que los magistrados cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley, sea para dictar sentencia o formular proyecto de la misma, o para la substanciación del procedimiento del juicio agrario.

En caso de que no exista disposición legal, el magistrado deberá contestar la promoción del interesado, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su presentación, sin que esto implique que se deba emitir la resolución correspondiente dentro de dicho plazo.

La excitativa de justicia podrá promoverse ante el tribunal unitario o directamente ante el Tribunal Superior. En el escrito respectivo deberán señalarse el nombre del magistrado y la actuación omitida, así como los razonamientos que funden la excitativa de justicia, conforme a lo previsto en la fracción VII del artículo 9o. de la Ley Orgánica."

De la transcripción anterior se desprenden los siguientes elementos para la procedencia de la excitativa de justicia:

- A. Que sea a pedimento de parte legítima.
- B. Que se promueva ante el Tribunal Unitario o directamente ante el Tribunal Superior.
- C. Que en el escrito se señale, la actuación omitida y los razonamientos que funden la excitativa.

3.- De conformidad con lo anterior, en cuanto al primero de los requisitos señalados se desprende que este se satisface plenamente, puesto que la promovente tiene el carácter de parte demandada y reconvencionista en el juicio agrario 30/2014, del que proviene el ejercicio de ésta.

En cuanto al segundo requisito, se cumple debido a que *****, presentó su escrito de excitativa el doce de junio de dos mil quince en la oficialía de partes de este Tribunal Superior Agrario.

En lo referente al tercero de los requisitos para la procedencia de las excitativas, cabe señalar que aquello de lo que se duele la impetrante en la que ahora nos ocupa, no constituye propiamente una omisión en la sustanciación del procedimiento o la falta del pronunciamiento de la sentencia respectiva, pues se inconforma del contenido y sentido de los acuerdos emitidos por el magistrado unitario y su secretaria de acuerdos.

Se dice lo anterior, porque en sí se siente agraviada del contenido del acuerdo de once de noviembre de dos mil catorce, por el cual admitió la demanda que dio origen al juicio agrario 30/2014 y ordenó notificar al comisariado ejidal de manera personal, para que comparecieran a la audiencia a informar respecto de los hechos agrarios del extinto titular, sin previa solicitud del actor. Teniendo a la

vista la copia certificada correspondiente, se observa que en dicho acuerdo se invocó como fundamento el artículo 186 de la Ley Agraria.

También se duele del acuerdo pronunciado en el acta de audiencia de veintinueve de abril de dos mil quince, en el segmento de contestación de la demanda reconvenicional, en el que el magistrado determinó diferirla por la ausencia del actor sin que, a juicio del impetrante, se le haya aplicado la multa correspondiente en términos del artículo 183 de la Ley Agraria, pues dejó de acreditar que se encontrara enfermo, a pesar de que su abogado fue requerido para ello. De las copias certificadas que se acompañaron, se desprende que el fundamento invocado por el magistrado fue el artículo 59, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, sobre una medida de apremio con la que fue prevenido el abogado de la parte actora.

Además es motivo de su excitativa, el acuerdo tomado en la continuación de la audiencia señalada para el día dieciocho de mayo del mismo año, en el que se le requirió a su contrario el pago de una multa sin que hasta el momento de presentar su excitativa lo haya realizado, motivo por el cual se duele de una violación al procedimiento en su perjuicio, pues a su dicho, previo a continuar la audiencia, debió cubrirse la multa para realizar un nuevo emplazamiento, conforme al artículo 183 de la Ley Agraria. En este acuerdo se le hizo efectiva la medida de apremio señalada en el acuerdo anterior conforme al fundamento legal ahí precisado.

Otro punto de inconformidad lo es el acuerdo emitido en el segmento de audiencia de nueve de junio de dos mil quince, en el que desechó la prueba ofrecida por el impetrante en su escrito de reconvenición, consistente en el informe a cargo de los integrantes del Comisariado Ejidal, sin fundar ni motivar dicho acuerdo, lo que su dicho viola el procedimiento pues quedó en estado de indefensión.

Al quedar establecidos los motivos que tuvo ***** para promover la presente excitativa, se considera que ésta es improcedente, dado que sustancialmente se duele del sentido de los acuerdos antes señalados y de una supuesta violación procesal al ordenarse una notificación sin solicitud del interesado; por dejar de aplicar una multa y haberse desechado una prueba, de manera infundada e inmotivada. En contraste, deja de alegar omisión alguna del magistrado en la substanciación del juicio, es decir, que el magistrado haya

omitido dictar algún acuerdo sobre las promociones de la impetrante en los plazos establecidos en la ley de la materia y su codificación supletoria.

No sobra decir que conforme al artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, la figura de la excitativa de justicia no tiene por objeto calificar la legalidad de los acuerdos que hayan sido emitidos por los magistrados agrarios, de ahí que este Tribunal Superior se encuentre impedido para pronunciarse sobre la legalidad de los proveídos en comento por la correcta o incorrecta aplicación de los artículos 183 y 186 de la Ley Agraria o por su falta de fundamentación y motivación, pues ello no es susceptible de estudio al resolver una excitativa de justicia.

Por consiguiente, al quedar acreditado que el impetrante no reclama alguna omisión en la substanciación del procedimiento, sino la legalidad, fundamentación y motivación de los acuerdos emitidos por el magistrado y secretaria de acuerdos del Tribunal Unitario del Distrito 08, se concluye que deja de acreditarse el tercer elemento para su procedencia, conforme al artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios transcrito al inicio del presente considerando. Por lo tanto, **se declara improcedente** la excitativa de justicia promovida por *****.

Por lo antes expuesto y fundado en lo establecido en los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 7º y 9º, fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; y, 21 y 22 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios; se

RESUELVE:

PRIMERO. Es improcedente la excitativa de justicia número 144/2015-08, promovida por ***** , parte demandada y reconvencionista en el juicio agrario 30/2014, en contra del magistrado y de la secretaria de acuerdos del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 08, con sede en México, Distrito Federal, al no reunirse el tercero de los requisitos de procedencia previstos por el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, conforme a lo expuesto en el considerando tercero de la presente resolución.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el Boletín Judicial Agrario.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes interesadas y comuníquese por oficio al magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 08, con sede en la ciudad de México, Distrito Federal, con testimonio de la presente resolución; y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MENDEZ DE LARA

MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste.
(RÚBRICA)-